

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3 de Julio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Avilés, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Avilés promovió ante el mencionado Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra D. José Inclán Gutiérrez, alegando que desde tiempo inmemorial viene aquél ejerciendo jurisdicción en campo de San Juan, porque ya en 1605 se practicó un deslinde entre el Concejo de Avilés y el de Gozón, reconociéndose que pertenecía al de Avilés cuanto cubrían las aguas de las grandes mareas; que el campo de San Juan era entonces una playa, y por concesiones hechas á particulares que lo solicitaban del Ayuntamiento demandante, se ganaron al mar en los años 1840 á 1850 los terrenos de dicho campo que cubrían las aguas, y producto ó consecuencia fueron los muros y almacenes que se ven construidos en el campo de San Juan, nunca disputado á los términos de aquel Concejo; que otro tanto ocurrió en las Huelgas, y así como antes era jurisdicción de la villa de Avilés hasta donde las aguas alcanzaban en el pleamar, así también continuó ejerciéndola en los terrenos y edificaciones que se levantaron en los aterramientos, marismas y huelgas; razón

por la que, las casas pagan contribución en Avilés, y allí están amillaras desde que comenzaron á tributar, y por eso existe también en el campo de San Juan un Alcalde de barrio, á pesar de que apenas tiene en aquella zona el Municipio otro territorio que el que comprende dicho campo; y que en el mes de Marzo de 1903 comenzó á reunir materiales de construcción el demandado, y á pesar de los requerimientos que se le hicieron y del acuerdo de la Corporación demandante para que lo dejase libre y expedito al servicio público, como lo estuvo siempre, desobedeció en absoluto los proveídos de la Alcaldía y estaba edificando una casa en el centro de aquel campo; dejando un estrecho para entre ella y otros almacenes, interrumpiendo el tránsito público que por aquel punto existía y existe para Llobero, Nieva, Labiana y otros pueblos, con evidente perjuicio para los vecinos y propietarios de las casas y almacenes del campo, contribuyentes en Avilés, y que en este ú otro punto residen, los cuales dirigen continuas y fundadas quejas á la Autoridad local de la villa. En consecuencia de los hechos alegados y de los fundamentos de Derecho que adujo, solicitó el Ayuntamiento, del Juzgado, que acordase se requiriese á D. José Inclán Gutiérrez, dueño de la casa en construcción en el campo de San Juan de Nieva, para que la suspendiese en el estado en que se encontrara, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edificase, y una vez celebrado el juicio verbal, dictase el Juzgado sentencia ratificando la suspensión é imponiendo las costas al denunciado.

Que de conformidad con lo que se solicitaba, el Juez mandó requerir á don José Inclán Gutiérrez para que suspendiese la obra, y hecho el requerimiento á un hijo del demanda-

do, se procedió á la celebración de juicio verbal, en el que la representación de D. José Inclán manifestó: que éste es dueño del terreno en que está construyendo la casa; que dicho terreno pertenece al Concejo de Gozón; que del Ayuntamiento de este Concejo solicitó y obtuvo su representado permiso para edificar; que á dicha Corporación ha pagado los derechos correspondientes á los huecos que el edificio ha de tener; y que se ha sujetado en la edificación á la línea ó límites que el expresado Ayuntamiento de Gozón le señaló al concederle el permiso.

Que en el mismo juicio verbal presentó el demandado la autorización del Ayuntamiento de Gozón para construir una casa en el Campo de San Juan; presentó también certificaciones del Registro de la propiedad de Avilés, encaminadas á justificar su derecho al terreno en que ha edificado, y se practicó por una y otra parte una extensa prueba, que versó principalmente acerca de si la casa á que la demanda se refiere se está construyendo en el término municipal de Gozón ó en el de Avilés, y si con su construcción se interrumpen ó no el tránsito y servicios públicos; el Juzgado, para mejor proveer, acordó y llevó á cabo una inspección ocular.

Que el Gobernador de Oviedo, á instancia del Ayuntamiento de Gozón, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el interdicto promovido contra la edificación de una casa en San Juan de Nieva, no se encamina á la defensa de ningún derecho dominical, ni posesorio, sino que contraría una providencia administrativa, la dictada por el Ayuntamiento de Gozón, en uso de sus facultades exclusivas, por la que se autorizó la construcción de un edificio;

en que apoyada la demanda, según se deduce del oficio de la Alcaldía de Gozón, en derechos jurisdiccionales del Ayuntamiento de Avilés, la cuestión promovida es puramente administrativa, con arreglo á multitud de disposiciones, entre otras, el art. 83 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, el Decreto de 23 de Diciembre de 1870 y Reales órdenes de 17 de Marzo de 1880, 22 de Marzo de 1881 y 23 de Abril de 1889, y se ha resuelto en muchas decisiones de competencias, como la de 2 de Marzo de 1881, en todas las cuales se determina que corresponde á la Administración conocer de las cuestiones de deslinde de términos municipales; y en que constituyendo la base del asunto litigioso sometido al Juzgado una cuestión de deslinde de los términos municipales de Gozón y Avilés, y debiendo decidirla la Administración, de la resolución de ésta depende evidentemente el fallo que habrán de dictar en todo caso los Tribunales respecto del interdicto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando que el Ayuntamiento de Avilés propuso este interdicto de obra nueva, fundándose en que el demandado D. José Inclán Gutiérrez, al construir la casa en terreno que forma parte del conocido con el nombre de campo de San Juan, interrumpe ó perturba el uso y posesión de una servidumbre pública de paso, que en su concepto existe sobre dicho terreno en beneficio de los vecinos del expresado Concejo que viven en San Juan de Nieva y otros puntos; que examinando detenidamente la prueba habilitada á instancia de ambas partes, y lo alegado por las mismas, se colige, sin duda alguna, que el Ayuntamiento de Avilés

(Pasa á la 4.ª p. ana.)

UNIVERSIDAD

Núm.

PROPUESTA que formula este Rectorado con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de previsión de Escuelas públicas de primera enseñanza en Córdoba en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia de 26 de Febrero próximo pasado, con las condiciones de preferencia establecidas en el

Número	NOMBRES	PLAZA QUE SIRVE	TÍTULO	Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad. — Pesetas.	Mayor tiempo de servicio en la enseñanza como maestro propietario			Haber desempeñado escuela de oposición y en propiedad sin nota desfavorable.			Mayor tiempo como auxiliar.	
					Año.	Mes.	Día.	Año.	Mes.	Día.	Año.	Me.
Maestros												
1	D. Leopoldo Zurbano Román...	A. de Alcalá de los Gazules	Elemental...	625	4	9	3	>	>	>	>	>
2	Ruperto Fernández Tentado	Nacimiento.....	Superior....	500	3	9	13	>	>	>	>	>
3	Pedro Martínez Camacho....	Higueral.....	Elemental...	500	2	8	29	>	>	>	>	>
4	Manuel Aguado Remón.....	Llanos de Don Juan.....	Superior....	500	2	2	6	>	>	>	>	>
5	Miguel Madrid García.....	>	Elemental...	>	>	>	>	>	>	>	>	>
6	Luis Carrera Flores.....	>	Superior....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
7	José Villanueva Cámara....	>	Superior....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
8	José Jurado Fernández....	>	Superior....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
9	Eleuterio Repullo Molina....	>	Superior....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
10	Rafael Barbudo Cantarero....	>	Superior....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
11	Mariano Bartolomé Aragón....	>	Superior....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12	Antonio Maillo Mora.....	>	Superior....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Maestras												
1	D. ^a Leocricia Rosales Gracia....	A. de La Rambla.....	Superior....	625	10	11	9	>	>	>	>	>
2	Juana Rana Zafra.....	A. de Carcabuey.....	Elemental...	625	10	2	10	>	>	>	>	>
3	Josefa Amalia Matas.....	Las Navas.....	Elemental...	500	18	4	5	>	>	>	>	>
4	Adelaida Lafuente Moreno....	A. de Pedroche.....	Elemental...	500	5	8	>	>	>	>	>	>
5	Francisca Buezas Sánchez....	Cerrillo.....	Elemental...	500	>	5	28	>	>	>	>	>
6	Trinidad Zamorano Caracuel	>	Elemental...	>	>	>	>	>	>	>	>	>
7	Teresa Salas Carbonero.....	>	Elemental...	>	>	>	>	>	>	>	>	>
8	Carmen Rodríguez Pérez....	>	Elemental...	>	>	>	>	>	>	>	>	>
9	Antonia Feixas Sugrañes....	>	Superior....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
10	Josefa Crespo y Rodríguez....	>	Superior....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
11	Dores Fernández Martín....	>	Superior....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12	Araceli Porras Granada....	>	Elemental...	>	>	>	>	>	>	>	>	>
13	Isabel Clariana López.....	>	Elemental...	>	>	>	>	>	>	>	>	>
14	Isabel Hidalgo Izquierdo....	>	Superior....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
15	Bárbara Hoyo Cendel.....	>	Elemental...	>	>	>	>	>	>	>	>	>
16	Leocadia Fuentes Rayo.....	>	Elemental...	>	>	>	>	>	>	>	>	>

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba para que en el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones de los procedentes, como se dispone en el art. 39 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

Sevilla 28 de Junio de 1904.—El Rector, Dr. Joaquín Hazanas.

DE SEVILLA

Núm.

enseñanza de 14 de Septiembre de 1902, de los aspirantes á las escuelas y auxiliares anunciadas por la Junta provincial de Instrucción pública de Sevilla en el decreto de 4 de Abril de 1903.

Temporales Auxiliares	Mayor tiempo de servicio interino.			Oposiciones aprobadas.	Superioridad del Título.	PLAZA PARA LA QUE SE PROPONE Y SUELDO DE LA MISMA
	Año.	Mes.	Día.			
>	>	>	>	>	>	Auxiliaria de Iznájar, con 625 pesetas.
>	>	>	>	>	>	Auxiliaria de Ruta, con 625 pesetas.
>	>	>	>	>	>	Escuela incompleta mixta de Cañada del Gamo (Fuente Obejuna) con 500 pesetas.
>	6	9	9	>	>	Escuela de adultos de Añora, con 500 pesetas.
>	4	5	13	>	>	Escuela incompleta de niños de San José (Rute), con 500 pesetas.
>	2	7	8	>	>	Auxiliaria de Benamejí, con 625 pesetas.
>	2	6	16	>	>	Auxiliaria de Adamuz, con 625 pesetas.
>	1	8	22	>	>	>
>	>	6	1	>	>	Auxiliaria de Villanueva del Duque, con 500 pesetas.
>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	Escuela elemental de niñas de Sileras (Almedinilla), con 625 pesetas.
>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>
>	8	1	7	>	>	Auxiliaria de Almedinilla, con 625 pesetas.
>	5	3	>	>	>	Escuela incompleta de niñas de Esparragal (Priego), con 500 pesetas.
>	3	3	12	>	>	Escuela incompleta mixta del 4.º Departamento (La Carlota), con 500 pesetas.
>	2	7	27	>	>	>
>	2	2	26	>	>	>
>	1	7	13	>	>	>
>	1	6	26	>	>	>
>	>	3	5	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>

de se consideren perjudicados, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos.

Invoca un derecho posesorio, y por tanto, puramente civil, y que el demandado niega ese derecho, ó por lo menos lo discute, por lo que sólo el Tribunal ordinario puede resolver, cuestión planteada entre los litigantes; que aun en el supuesto de que el terreno en que principió el demandado á construir la casa radicase en el término municipal de Gozón, sería forzoso admitir que la cuestión que se ventila en el interdicto es de carácter civil, porque siempre habría de ser necesario determinar primeramente si el Ayuntamiento de Avilés se halla ó no en posesión de la mencionada servidumbre, para después resolver sobre la procedencia ó improcedencia del interdicto en cuanto á su finalidad; que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria cuando éstos se encaminan á la defensa de derechos dominicales ó posesorios, como acontece en el de que se trata, y por consecuencia no se precisa que por la Administración se dicte resolución alguna de la cual dependa el fallo que ha de pronunciarse por el Juzgado respecto al mencionado interdicto; y que el Ayuntamiento de Gozón concedió el permiso al demandado para construir la referida casa, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, según así resulta de la prueba practicada, términos de la concesión que no sólo corroboran, sino demuestran perfectamente que lo que en el interdicto se discute es un derecho civil, por lo que no se dirige contra ninguna providencia administrativa del Ayuntamiento de Gozón, en asuntos de su competencia, y ha sido en su consecuencia procedente la admisión del interdicto por el Juzgado, como único competente para resolver respecto de lo que en él se ventila. Citaba el Juez los artículos 1.º, 71, 72, 73, 86, 89 y 110 de la Ley Municipal, el 51 y el 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varios Reales decretos y sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 83 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, que dispuso que los Consejos provinciales oyeran y fallaran cuando pasasen á ser contenciosas las cuestiones relativas..... «7.º Al deslinde de los terrenos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.»

Visto el art. 3.º de la Ley de 27 de Marzo de 1890, que dice: «Se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus términos municipales de manera que no quede parte alguna del límite territorial sin señalar aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de po-

sesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio. La línea de posesión de hecho, será provisional y se respetará hasta que por la autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento. Se levantará el acta correspondiente á cada límite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquélla la previa citación. En la misma acta se registrará la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan y se demolerá con claridad la línea de término»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de obra nueva que el Ayuntamiento de Avilés ha promovido contra D. José Inclán Gutiérrez;

2.º Que el Ayuntamiento de Gozón ha concedido permiso para la construcción de la casa de que se trata; y el de Avilés al pretender que la edificación se suspenda, alega hallarse en posesión de la jurisdicción sobre el terreno en que dicho edificio se construye;

3.º Que el interdicto viene, por tanto, á plantear una cuestión acerca de los límites de los términos municipales de Gozón y Avilés, y

4.º Que todo cuanto se refiere al deslinde y límites de términos municipales, reviste un carácter esencialmente administrativo, y su conocimiento sólo á los funcionarios de este orden corresponde:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta», del día 20 de Junio).

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Prisiones.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección general ha dispuesto anunciar la provisión de sesenta plazas de vigilantes de la guardia penitenciaria, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Marzo de 1903, por el que ha sido creado aquel organismo.

Los aspirantes á las mencionadas plazas deberán acreditar, según el artículo 11 del precitado Real decreto, las condiciones siguientes:

Ser mayor de veintiún años y menor de treinta.

Ser de constitución robusta, sin de-

fecto físico, y tener, por lo menos, la estatura de un metro sesenta centímetros.

Ser sortero ó viudo sin hijos.

No haber sido penado por los Tribunales.

Ser de buena conducta.

Saber leer, escribir y contar.

Comprometerse á servir por cinco años.

Las instancias y documentos que acrediten las condiciones exigidas, se cursarán conforme determina el artículo 12 del respectivo Real decreto, señalándose el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Los individuos de la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones que deseen ingresar en la expresada guardia penitenciaria, según dispone el art. 15 del supradicho Real decreto, deberán solicitarlo dentro también del indicado plazo de treinta días.

Los documentos é instancias deberán extenderse en el papel correspondiente, á tenor de lo que dispone la vigente Ley del Timbre.

Los señores Gobernadores civiles se servirán disponer la publicación de la presente convocatoria en los *Boletines oficiales* de sus provincias respectivas.

Madrid 17 de Junio de 1904.—El Director general, Conde de San Simón.

(«Gaceta», del día 20 de Junio.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1782

Número del expediente 5.644

Don Genaro Carrascosa y Guillén, Ingeniero Jefe accidental del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Castroverde, representante de don Pablo Koch, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Junio de 1904, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Werner*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro, y en la dehesa denominada «El Quebradillo», propiedad de don Juan de la Bastida; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Junio de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el centro del paramento interior de la primera alcantarilla del kilómetro 107 de la carretera de Marmolejo á Villanueva. Desde este punto y en dirección SE. 22º E. se medirán 250 metros y se pondrá la primera estaca; de esta al SO. 22º S. 800 y segunda; de esta al NO. 22º O. 250 y tercera, y uniendo esta con el punto de partida quedará cerrado el rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de

treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, P. A., Genaro Carrascosa.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1779

Don Francisco Jáudenes y Alvarez de la Mesa, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que en cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual quedan puestas á la venta, desde 1.º de Julio próximo, en las expendedorías de la Compañía arrendataria de Tabacos que al final se expresan, las libranzas especiales creadas por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887, con destino exclusivo al pago de suscripciones á periódicos.

Las libranzas serán:

	Va. or.	Premio	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De 1.ª clase	100 00	2 00	102 00
De 2.ª idem	75 00	1 50	76 50
De 3.ª idem	50 00	1 00	51 00
De 4.ª idem	25 00	0 50	25 50
De 5.ª idem	10 00	0 20	10 20
De 6.ª idem	5 00	0 10	5 10
De 7.ª idem	3 00	0 06	3 06
De 8.ª idem	1 00	0 02	1 02
De 9.ª idem	0 50	0 01	0 51

Expendedorías.

Córdoba, Especial 2.ª
Idem, núm. 29
Baena, núm. 1
Castro del Río, núm. 1
Belmez, núm. 1
Fuente Obejuna, núm. 1
Bujalance, núm. 1
Cabra, núm. 1
Hinojosa del Duque, núm. 1
Lucena, núm. 1
Montilla, núm. 1
Montoro, núm. 1
Palma del Río, núm. 1
Posadas, núm. 1
Pozoblanco, núm. 1
Villanueva de Córdoba, núm. 1
Priego, núm. 1
Puente Genil, núm. 1
Aguilar, núm. 1
Rambla, núm. 1
Rute, núm. 1

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 30 de Junio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jáudenes.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

Repartimientos

de las riquezas rústica y urhana, sus listas cobratorias y estados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA